

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3266/1969, de 18 de diciembre, por el que se fija Distrito Universitario para la Universidad de Bilbao.

La Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en sus artículos once y doce, confirmó la existencia de las doce Universidades tradicionales de la Nación señalando a cada una de ellas jurisdicción sobre un determinado número de provincias.

El creciente aumento demográfico y el gran desarrollo producido en el país en los últimos años hacen aconsejable y urgente reestructurar la división administrativa universitaria de forma tal que permita una mayor agilidad en la acción administrativa docente y un mejor servicio al interés general en tan importante aspecto de la vida nacional.

Creada por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del siete), artículo primero, apartado tercero, la Universidad de Bilbao, y autorizada en el párrafo seis del mismo artículo la reestructuración de los actuales distritos universitarios, parece conveniente ampliar tan importante medida, señalando a dicha Institución, siquiera sea de modo provisional, una jurisdicción territorial que, al mismo tiempo que permite descongestionar a otros distritos, atribuya a aquella Universidad la plenitud de funciones docentes que le corresponden en su ámbito territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Universidad de Bilbao, creada por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, tendrá jurisdicción a todos los efectos previstos en las normas vigentes sobre la provincia de Vizcaya.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas en orden al cumplimiento del presente Decreto, en cuanto no estén expresamente reservadas a la competencia del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Queda derogado el párrafo primero del artículo tercero del Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, en lo que concierne a la Universidad de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre aplicación de la Orden de 9 de abril de 1969 relativa a la concesión de subvenciones al ganado vacuno reproductor selecto importado.

En virtud del artículo quinto de la Orden ministerial de 9 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 abril), y al objeto de aclarar las dudas surgidas en determinados casos respecto a la aplicación del artículo primero de la misma Orden ministerial.

Esta Dirección General ha acordado considerar incluidas en el período comprendido entre el 18 de noviembre de 1967 y el 31 de octubre de 1968 aquellas importaciones de ganado vacuno selecto que con anterioridad a esta última fecha tuvieran autorizada la Declaración de Importación y formalizada la apertura del crédito correspondiente, aun cuando la llegada del ganado a frontera española se haya materializado en fecha posterior al 31 de octubre de 1968.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 15 de diciembre de 1969.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de diciembre de 1969 sobre establecimiento de normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1971, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

La distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, correspondiente al año 1971, se registrará de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, por las normas que se especifican a continuación:

Primera.—Las Empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece, deberán presentar antes del 1 de abril de 1970, en la Subsecretaría de la Marina Mercante, duplicada instancia, dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al del Crédito Social Pesquero, según que los créditos solicitados se destinen a buques de acero de tonelaje superior a 150 TRB o a buques de acero que no rebasen ese tonelaje, y de madera de cualquier tonelaje, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no hayan sido atendidas ni denegadas expresamente podrán ser ratificadas dentro del mismo plazo, mediante duplicado escrito, dirigido, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director de la Entidad crediticia que corresponda.

Los peticionarios que deseen ratificar sus anteriores solicitudes deberán unir al escrito de ratificación los nuevos proyectos y presupuestos modificados y ajustados a los requisitos que se especifican en la presente Orden. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia de los interesados, a los que se les devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en el expediente.

Segunda.—En la instancia a que se refiere la norma anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y apartado de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera en que se considere incluido, acompañando la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total:

Un plano de disposición general (perfil y cubierta).
Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y de su equipo propulsor, así como de los materiales que han de emplearse y el presupuesto correspondiente.
Especificación de las instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

2.º Para las embarcaciones de registro comprendidas entre 35 y 100 toneladas, ambos inclusive, se acompañarán:

Planos de disposición general (longitudinal y cubiertas).
Cuaderna maestra.
Cuadro de pesos con coordenadas del centro de gravedad en lastre y en plena carga.
Presupuesto descompuesto en casco y maquinaria.
Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

3.º En buques de más de 100 toneladas de registro:

Disposición general (perfiles y cubiertas).
Cuaderna maestra.
Cuadro de pesos y su coordinación del centro de gravedad por lo menos en los grupos siguientes: Casco, maquinaria, tripulación y efectos, combustibles y otros consumos, y agua dulce y salada.
Especificación de casco y maquinaria.
Especificación de instalaciones especiales.

Especificaciones de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Presupuesto desglosado en las siguientes partidas: Casco, equipo, instalaciones especiales, maquinaria auxiliar de cubierta, maquinaria principal, línea de ejes y hélice, maquinaria auxiliar en cámara de máquinas, cargos y pertrechos, beneficio industrial.

b) Memoria explicativa de las actividades pesqueras a que piensa dedicarse la embarcación a construir. Equipos de pesca, de navegación, de transmisiones y sistema de conservación y estiba del pescado.

c) Certificación acreditativa de la pérdida del buque por accidente de mar, si se considera comprendido en el apartado a) del artículo 10 de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, a la que acompañará copia certificada del asiento de inscripción del buque. En estos casos deberá acompañar también testimonio de la resolución del procedimiento instruido con tal motivo, no pudiendo otorgarse los créditos hasta tanto que no se haya terminado el procedimiento previo o causa criminal sin declaración de responsabilidad penal.

d) Cuando se trate de un caso comprendido en el apartado b) del artículo 10 de la Ley, certificación de su último despacho para la pesca, copia certificada del asiento de inscripción de la embarcación y declaración jurada, ante la Comandancia de Marina donde esté inscrita, en la que conste el compromiso formal de darle de baja en tercera lista. Si se trata de un buque que al publicarse esta Orden ministerial figure incluido en el registro que lleva la Subsecretaría de la Marina Mercante para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 63) en lugar de aquella declaración jurada, se acompañará certificación del asiento en el que conste su baja en la tercera lista y la inclusión de ésta como computable a efectos de crédito en el referido registro.

Los que ratifiquen instancias de peticiones comprendidas en este apartado incluirán certificado del último despacho de la baja ofrecida.

e) Relación nominal y copias certificadas del asiento de inscripción de los buques pesqueros que posee el solicitante del crédito, o de los aportados a la sociedad mercantil, agrupación o cooperativa por sus componentes.

Tercera.—Terminado el plazo de presentación de instancias, la Subsecretaría de la Marina Mercante estudiará y formulará la propuesta de concesiones de crédito para el ejercicio de 1971, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

Cuarta.—Las cantidades a distribuir por el Banco de Crédito a la Construcción y Crédito Social Pesquero, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 para las asignaciones correspondientes a 1971, se efectuarán de la forma siguiente:

A) Dotación del Banco de Crédito a la Construcción:

a-1. El 60 por 100 de la cantidad disponible se destinará a la construcción de atuneros congeladores con casco de acero, de 700 TRB o mayores, que pesquen con red de cerco y polea motriz o con palangre japonés.

a-2. El 40 por 100 restante se destinará a la construcción de unidades dedicadas a las modalidades de pesca que a continuación se expresan:

Buques con casco de acero mayores de 150 TRB que hayan de emplearse como langosteros en la pesca de cerco, con polea motriz o con cebo vivo, palangres, nasas o redes fijas.

Buques arrastreros con casco de acero, no mayores de 200 TRB, que se dedicarán a cualquier clase de pesca distinta de la del bacalao y que en ningún caso dispondrán de instalaciones para la congelación de la pesca.

B) Dotación del Crédito Social Pesquero.

b-1. El 55 por 100 de la cantidad disponible se destinará a la construcción de buques con casco de acero, madera o fibra, mayores de 75 TRB y no mayores de 150 TRB, que hayan de emplearse como sardineros, con red de cerco y polea motriz, o habilitados para cualquier clase de pesca, salvo la de arrastre.

b-2. El 30 por 100 de la referida cantidad se destinará a la construcción de buques arrastreros, con casco de acero, madera o fibra, mayores de 75 TRB y no mayores de 150 TRB.

b-3. El 15 por 100 restante de la cantidad disponible se aplicará a la construcción de embarcaciones de hasta 75 TRB, dedicadas a la pesca de superficie.

Las peticiones correspondientes a los tres apartados habrán de referirse a la construcción de buques provistos de mando del motor desde el puente y adecuado sistema de conservación de la pesca.

Cuando las peticiones de crédito que se ajusten a estas normas no alcancen a cubrir las cantidades reservadas en sus correspondientes apartados se aplicarán los remanentes a cualquiera de las demás atenciones asignadas a la misma entidad crediticia.

Quinta.—Para poder aspirar al otorgamiento de créditos, las Empresas o particulares que los soliciten habrán de cumplir las condiciones siguientes:

a) Ofrecer la baja definitiva en tercera lista de un tonelaje mínimo del 60 por 100 del de la nueva construcción. Las bajas que se ofrezcan serán buques de propiedad del peticionario del crédito —ya lo solicite con independencia o integrado en agrupación— en la fecha de publicación de esta Orden ministerial y habrá de referirse a buques que hayan sido despachados para la pesca en el año 1962 o después, o que se hayan perdido en este mismo intervalo por causa de accidente de mar, sin declaración de responsabilidad penal para el solicitante.

b) Alcanzar las dimensiones empresariales mínimas que se señalan a continuación, bien por sí mismos, bien por asociación, fusión o agrupación de varias Empresas. A estos efectos será tenido en cuenta el tonelaje de la nueva construcción.

Dichas dimensiones empresariales serán las siguientes:

Para solicitudes	Tonelaje a nombre del peticionario incluyendo el de la nueva construcción
De 5 a 35 TRB	—
De 35 a 75 TRB	75 TRB.
De 75 a 150 TRB	250 TRB.
De 150 a 250 TRB	400 TRB.
De 250 a 750 TRB	1.000 TRB.
De 750 a 1.500 TRB	2.000 TRB.
De más de 1.500 TRB	3.000 TRB.

Para solicitudes de hasta 150 TRB formuladas por Cooperativas y de hasta 75 TRB por Explotaciones familiares, no se exigirá dimensión empresarial mínima alguna, siempre que sus titulares formen parte de la tripulación.

Sexta.—El orden de prioridad en la propuesta de otorgamiento de créditos se establecerá de la manera siguiente:

a) Se atenderá en primer lugar a las peticiones que ofrezcan mayor porcentaje de baja de buques con casco de acero con más de veinticinco años de edad en 1971, o con casco de madera con más de quince en el mismo año. Todos ellos deberán haber sido despachados para la pesca en 1969.

b) En segundo lugar, a las peticiones que ofrezcan mayor porcentaje de baja de buques de la edad antedicha, despachados para la pesca después de 1962 y pérdidas por accidente de mar acaecidas a partir de dicho año.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia a la mayor adecuación de los sistemas de conservación de la pesca y al mayor grado de mecanización, que se evaluará por la menor exigencia de mano de obra por tonelada de buque, con relación a los módulos máximos siguientes:

Proyectos de buques mayores de 35 hasta 100 TRB: para 20 TRB que se toman como base, cinco tripulantes. Y un tripulante más por cada 16 toneladas o fracción del exceso sobre las 20 fijadas como base.

Proyectos de buques mayores de 100 hasta 250 TRB: para los de 100 TRB, 10 tripulantes. Y un tripulante más por cada 30 toneladas o fracción de exceso sobre las 100 fijadas como base.

Proyectos de buques mayores de 250 TRB: para los de 250 TRB, 15 tripulantes. Y un tripulante más por cada 50 toneladas o fracción del exceso sobre las 250 fijadas como base.

Séptima.—Las relaciones de crédito cuya concesión se informe favorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas por los expedientes respectivos, serán remitidas

a la Entidad crediticia que corresponda para su resolución, con arreglo a lo que dispone el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Octava.—Una vez recibida por el peticionario la notificación de la concesión del crédito, se procederá a solicitar el permiso de construcción, con arreglo a las normas generales vigentes en dicha materia.

Novena.—No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación pesquera que desee acogerse a los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1961, sin que la Empresa haya recibido notificación oficial del Organismo de crédito correspondiente de que se le ha otorgado el préstamo de que se trate.

La iniciación de la construcción antes de haber recibido la notificación a que se refiere el párrafo anterior producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

Las construcciones que se realicen al amparo de esta Orden no serán autorizadas para ejercer actividad distinta de aquella para la que fué clasificada de acuerdo con la norma cuarta precedente.

Décima.—Se propondrá la anulación de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia en la norma anterior hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de la misma, sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Undécima.—El otorgamiento de estos créditos se hará conforme a lo establecido en el Decreto del Ministerio de Hacienda número 7/1962, de 18 de enero; Decreto-ley número 8/1966, de 3 de octubre, y lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1969, sobre el tipo de interés para las operaciones de crédito oficial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se prorroga la vigencia de las Ordenes de 30 de noviembre de 1967 y 27 de noviembre de 1968.

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, dispone que «hasta tanto que se determine de oficio o a instancia de los interesados el régimen de precios aplicable a cada producto, mercancía o servicio, continuará en vigor lo dispuesto en los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre», por lo que, en consecuencia, se hace preciso prorrogar la vigencia de la Orden de este Ministerio de 27 de noviembre de 1968, que, a su vez, prorrogó la de 30 de noviembre de 1967 por la que se declararon inalterables los precios de determinados servicios en la industria turística y que fué dictada en ejecución del Decreto-ley 15/1967.

Por todo ello, sin perjuicio de las medidas que en su día pueda acordar la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y hasta tanto no se determine, previo informe de la Subcomisión de precios, el régimen que ha de aplicarse a cada uno de los servicios turísticos a que se refiere la Orden de 30 de noviembre de 1967,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Hasta tanto no se disponga lo contrario continuarán vigentes las Ordenes de este Ministerio de 30 de noviembre de 1967 y 27 de noviembre de 1968.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1969.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de diciembre de 1969 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Cíviles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Jesús Lerín Gavín.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Cíviles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil, don Jesús Lerín Gavín, en situación de «Disponibles», en la 4.ª Zona, fijando su residencia en Barcelona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1969.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Cíviles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se concede al Sargento Policía don Juan Romero Cuevas el séptimo trienio acumulable.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 280/1968, de 22 de febrero, sobre regulación del régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas adscrito a la Administración Especial de Ifni, esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de la facultad que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de octubre de 1957, ha tenido a bien conceder el séptimo trienio acumulable al Sargento Policía de la extinguida Policía Gubernativa del mencionado territorio don Juan Romero Cuevas, con efectos económico-administrativos de 1 de diciembre en curso, que percibirá con cargo al Presupuesto de la expresada Administración de Ifni.

Lo que participo a V. S. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 6 de diciembre de 1969.—El Director general, Eduardo Junco Mendoza.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.